

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

30

Recurso de Revisión: R.R./298/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto Oaxaqueño
Constructor de Infraestructura Física
Educativa.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Alvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./298/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, por respuesta incompleta a su solicitud de información por parte del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Acceso
ación Pública
n de Datos Person
del Estado
al de Juárez

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Los motivos por los que el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED) o las instancias encargadas, no ha construido las aulas, talleres, laboratorios, subestación eléctrica y centros de cómputo del CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS industrial y de servicios Num. 168.

¿Dónde quedo el recurso asignado al plantel por parte del SEP de acuerdo a la solicitud recibida con No. de Folio [REDACTED] (INFOMEX FEDERAL) dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual respondió:

"...

La Secretaría de Educación Pública (SEP) formalizó un convenio con el Gobierno del Estado de Oaxaca para la atención de planteles federales, a través del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), por medio del cual se transfirió el recurso correspondiente.

Las acciones de infraestructura se encuentran a cargo del IOCIFED, incluido el plantel Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios Núm. 168." (sic).

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"(...)

CONSIDERANDO

I.- EN FECHA 07 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, FUE RECIBIDA POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] ADMITIDA PARA SU TRÁMITE EN FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ENVIADA PARA SU TRÁMITE Y RESPUESTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y REGISTRADA EN EL ÍNDICE QUE SE LLEVA EN ESTA UNIDAD BAJO EL NÚMERO TRANSPARENCIA-IOCIFED-008-2016, SOLICITANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

REQUERIMIENTOS:

LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IOCIFED) O LAS INSTANCIAS ENCARGADAS, NO HA CONSTRUIDO LAS AULAS, TALLERES, LABORATORIOS, SUBESTACIÓN ELÉCTRICA Y CENTROS DE COMPUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUM. 168.

¿DÓNDE QUEDO EL RECURSO ASIGNADO AL PLANTEL POR PARTE DEL SEP DE ACUERDO A LA SOLICITUD RECIBIDA CON NO. DE FOLIO [REDACTED] (INFOMEX FEDERAL) DIRIGIDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE LA CUAL RESPONDIÓ:

"...
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) FORMALIZÓ UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA ATENCIÓN DE PLANTELES FEDERALES, A TRAVÉS DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IOCIFED), POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIRIÓ EL RECURSO CORRESPONDIENTE.

LAS ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA SE ENCUENTRAN A CARGO DEL IOCIFED, INCLUIDO EL PLANTEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚM. 168."

II.- LAS NOTIFICACIONES Y RESOLUCIONES SE LE COMUNICARÁN VÍA PLATAFORMA NACIONAL, YA QUE FUE EL MEDIO POR EL CUAL USTED REALIZO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PARA DARLE SEGUIMIENTO, DEBE CONSULTAR LA PLATAFORMA NACIONAL POR LO QUE SE PROCEDE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS Y ASÍ DAR CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

III. ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO QUE MARCA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPUESTA:

SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE EN RELACIÓN AL CETIS N° 168, DE CD. IXTEPEC, ESTA OBRA SE ENCUENTRA CONSIDERADA EN EL CONVENIO DE FONDO CONCURSABLES DE INVERSIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE PLANTELES FEDERALES 2015, CON UNA INVERSIÓN DE \$2'341,338.25, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS DIDÁCTICAS Y OBRA EXTERIOR.

EL CONVENIO FIRMADO TENIA VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, Y NO SE TRAMITO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

40

MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CGEMSYSCYT), DEBIDO A QUE DURANTE EL EJERCICIO 2015, NO SE CONTO CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PROGRAMADA POR \$39,974,481.22, EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, INFORMA LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LA RADICACIÓN DE ESTE RECURSO, HECHA CON EL OFICIO N°2080 DE LA SEP, DE FECHA Y 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

SIN EMBARGO POR NO ESTAR VIGENTE EL CONVENIO, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EN REUNIÓN ENTRE LA DELEGACIÓN DE LA SEP EN OAXACA LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL IOCIFED SE ACORDÓ TRAMITAR LA REGULARIZACIÓN DEL CONVENIO ANTE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SEP.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. MARÍA NORMA CANSECO CASTELLANOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. _____

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca, Recurso de Revisión por respuesta incompleta a su solicitud de información, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres del mismo mes y año, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Acceso
ación
de la
de Oax

"El requerimiento de información abarca que el plantel escolar no ha recibido la construcción de aulas, exceptuando las que mencionan en su respuesta; pero el IOCIFED no ha construido las demás aulas que requiere el plantel para su funcionamiento, además de no dar cuenta de los laboratorios, la subestación eléctrica, centros de cómputo, etc. Obras primarias de infraestructura que en ningún momento el IOCIFED ha construido y omite la declaración de esta información en su respuesta, por lo que no responde al requerimiento de ¿Dónde quedó el recurso asignado para la construcción de estas obras de infraestructura? Y los motivos por los que no construido estas obras." (sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Infomex Oaxaca, consistente en: a) copia de solicitud de información de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] b) copia simple de acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado. -----

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./298/2016,

ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto y realizado en los siguientes términos:

"(...)

Lic. María Norma Canseco Castellanos, Titular de las Unidades Jurídica y de Transparencia del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV del decreto de creación del citado Instituto, 10 fracción VIII, 45 del Reglamento del citado Instituto, en tiempo y forma formulo informe y contestación al recurso de revisión de número al rubro indicado, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

1.- En fecha 11 de noviembre de 2016, fue admitida por el Sistema Infomex Oaxaca, el Recurso de Revisión número RR00002116, en términos de los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual estipula lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca
Secretaría General

[...]

Como lo marca el citado artículo, procede el recurso de revisión cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, por virtud del cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de la citada ley y demás disposiciones aplicables. Sin embargo en el presente caso no se actualiza la citada hipótesis, esto en virtud que la solicitud de información de referencia, fue enviada en fecha **10 de octubre de 2016**, a través del Sistema Infomex Oaxaca, a la cual en tiempo y forma por parte de la Unidad de Transparencia del IOCIFED dio contestación en fecha **20 de octubre de 2016**, dando cumplimiento con lo anterior a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 123 de la citada ley, la cual a la letra dice: Artículo 123. [...]

2.- De igual forma, se manifiesta que el motivo de las interposición del recurso es porque el plantel escolar no ha recibido la construcción de aulas, exceptuando las que se mencionan en la respuesta, pero el IOCIFED, no ha construido no ha construido las demás aulas que requiere el plantel para su funcionamiento, además de no dar cuenta de los laboratorios, la subestación eléctrica, centros de cómputo, etc. Obras primarias de infraestructura que en ningún momento el IOCIFED ha construido y omite la declaración de esta información en su respuesta, por lo que no responde al requerimiento de ¿Dónde quedó el recurso asignado para la construcción de estas obras de infraestructura? Y los motivos por lo que no se ha construido esta obra? A lo anterior el recurrente manifestó que requería la información detallada en el punto PRIMERO del presente escrito de contestación, por lo que por parte de la Unidad de Transparencia, se procedió a dar contestación conforme a lo manifestado en el punto segundo del capítulo de antecedentes del presente ocuroso, desde luego en base a la documentación e información con la cual se contaba al momento de la solicitud, y por virtud del cual se informó que en coadyuvancia con la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología se encontraba en proceso de Regularización el Convenio de Fondo Concursable de

A

Inversión de Infraestructura para Educación Media Superior de Planteles Federales 2015, esto ante la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, del cual derivan los recursos destinados al CETIS No. 168, ubicado en Ciudad Ixtepec. Por ende al no contar con los recursos financieros disponibles, es el motivo por el cual el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa no ha construido en el CETIS No.168.

Ahora bien, sin óbice de lo anterior, actualizando la información que en su momento se proporcionó al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia, resulta pertinente informar que derivado de las gestiones del proceso de regularización el convenio de fondo concursable de inversión de Infraestructura para Educación Media Superior de Planteles Federales 2015 realizadas por el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, y una vez radicados los recursos en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, mediante oficios números SF/SPIP/DPIP/RA11/5119/2016, SF/SPIP/DPIP/RA11/5126/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, signados por el Subsecretario de Planeación e Inversión de Obra Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, recepcionados en este Instituto en fecha 11 de noviembre de 2016, se hizo de conocimiento al IOCIFED de la autorización de recursos para la construcción y equipamiento de tres aulas en CETIS No. 168, ubicado en Ciudad Ixtepec, de la Región del Istmo, en Oaxaca. Por ende el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, procederá a iniciar en términos de la normatividad aplicable con el proceso para la contratación de la construcción y equipamiento de tres aulas en CETIS No. 168

Con el objeto de acreditar lo anterior, ofrezco rendir las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL.-** Copia del acuse del sistema INFOMEX, en donde se detalla las fechas de recepción de la solicitud de información, así como la fecha de envío de respuesta del mismo.

2.- **LA DOCUMENTAL.-** Copia certificada de los oficios números SF/SPIP/DPIP/RA11/5119/2016, SF/SPIP/DPIP/RA11/5126/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, signados por el Subsecretario de Planeación e Inversión de Obra Pública, recepcionados en este Instituto en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante los cuales se informó al IOCIFED respecto la autorización de recursos para la construcción y equipamiento de tres aulas en CETIS No. 168, ubicado en Ciudad Ixtepec, de la Región del Istmo, en Oaxaca.

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

1.- Se tenga con el presente escrito formulando informe y contestación respecto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

2.- Se tome en consideración lo expuesto lo manifestado y se resuelva lo que en derecho proceda.

..."

Remitiendo documental referente a oficios números SF/SPIP/DPIP/RA11/5119/2016, y SF/SPIP/DPIP/RA11/5126/2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, signados por el Subsecretario de Planeación e Inversión de Obra Pública, referente a la autorización de recursos para la construcción y equipamiento de tres aulas en CETIS No. 168, ubicado en Ciudad Ixtepec, de la Región del Istmo, en Oaxaca; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó

poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente por no realizando manifestación alguna; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de octubre de dos mil dieciséis,

42

interponiendo medio de impugnación el día uno de noviembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

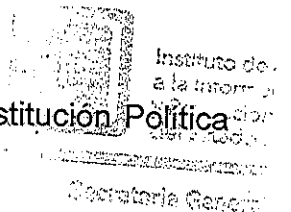
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

43

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del

ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información relativa a las funciones del Sujeto Obligado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, otorgando información al respecto. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente, consideró que el Sujeto Obligado no contestó de manera precisa su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que informa de una manera más detallada lo solicitado por el Recurrente, anexando además documentales referentes a la inversión autorizada para la construcción de tres aulas en el Cetis No. 168, así como para el equipamiento de las mismas, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como se puede observar a fojas 23 a 27 del expediente, las cuales fueron presentadas a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca. -----

En este sentido, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, y aun cuando la información fue presentada a través del sistema Infomex Oaxaca, la cual el Recurrente puede visualizar, se le puso a la vista a través de su correo electrónico personal registrado en el sistema electrónico a efecto de que manifestara su conformidad o no, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y del análisis realizado a estas, se tiene que informa de manera más detallada lo solicitado por el Recurrente, subsanando así el motivo de inconformidad. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento

para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

AA

De esta manera, en el caso concreto al modificar el acto el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión queda sin materia y lo procedente es sobreseerlo. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./298/2016**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

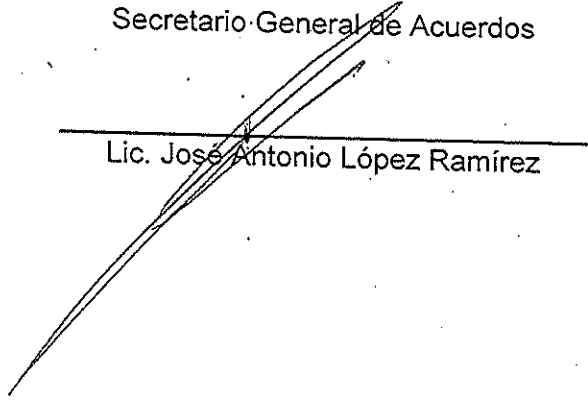
Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado


Lic. Abraham Isaías Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 298/2016. -----